CONSTANCIA SECRETARIAL. 9 de septiembre 2022.- Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA pendiente por calificar. Sírvase proveer.

PAOLA ORJUELA PIEDRAHITA
Secretaria

PROCESO: PERTENENCIA
DTE: HAIDEE PUENTES CASALLAS Y OTROS
DDO: PERSONAS INDETERMINADAS
RAD: 2022 00098

Guachetá, Cundinamarca, 15 de septiembre del año dos mil veintidós (2.022)

HAIDEE PUENTES CASALLAS, JOSE EDUARDO GALEANO MOJICA, HUGO ANTONIO MOJICA PARRA, FERNANDO GOMEZ AMAYA Y JOSE MEDARDO PEDRAZA MOJICA a través de apoderado judicial, presentó demanda **DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, sin embargo, revisada la misma se avizoraron irregularidades que conllevan a la INADMISION de la presente demanda de conformidad con el artículo 90 C.G.P, por lo cual se concederá el término de cinco (5) días so pena de rechazo, para que se subsanen los siguientes aspectos:

1. De acuerdo al certificado especial que sea allegado, la demanda se deberá dirigir contra los titulares de derecho de dominio que en ella aparecen registrados o en contra herederos determinados y/o indeterminados según sea el caso y demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble, al tenor de lo señalado por el artículo 375 del código general del proceso.

2. Adecue cada una de las pretensiones de la demanda identificando e indicando de forma descriptiva linderos del predio pretendido para cada demandante.

3. Adicione el hecho segundo indicando el motivo por el cual el señor Víctor Casallas entró en posesión del predio objeto de usucapión, indicando si lo comprado fueron derechos y acciones o derecho real de dominio, a que personas le realizó la compra, especificando fechas y circunstancias, de igual forma deberá allegar las pruebas que demuestren su dicho en caso de contar con ellas.

4. Aclare el hecho identificado como número 9 toda vez que se presta a confusión, al indicar que los demandantes adquieren en posesión los lotes de terreno que aparece en la escritura 2131 del 26 de julio de 2001, cuando en el hechos número 1 y 2 se indicó que lo adquirido fue el lote 2 del predio Global Naranjitos, no todos los lotes de que se identifican en dicha escritura.

5. Aclare y adiciones las variaciones respecto del número del folio de matrícula de matrículas inmobiliarias de los predios, toda vez que indica que el predio global

allegado al expediente y anexa el certificado de libertad con No 172-56553 del cual no se hace referencia alguna dentro del escrito de la demanda, por lo cual deberá adicionar los hechos en dicho sentido.

6. Aclare por qué se aporta documento que contiene avalúo para el predio con número catastral 00-01-0005-0749-00 y en el escrito de demanda indica que el predio se encuentra registrado bajo el número 025-317-00-01-0006-0749-000, aclare y allegue el correspondiente.

En mérito de lo expuesto, este despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO,** por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora, para que subsane las falencias señaladas en la parte motiva de este auto, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: el reconocimiento de la personería jurídica se supeditará a la subsanación de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA AURORA ANDRADE ROA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACHETÁ– CUNDINAMARCA

ESTADO Nº. 19
La providencia que antecede, se notificó por anotación en estado fijado hoy **16 DE SEPTIEMBRE DE 2022** a la hora de las 8 A.M. y desfijado a las 5 P.M.

PAOLA ORJUELA PIEDRAHITA
Secretaria

Firmado Por:

Blanca Aurora Andrade Roa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Guacheta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d41cc7bbdafd7fb585c8891414571c0741c707eac37bd213594fa65d46663ff5**

Documento generado en 15/09/2022 07:22:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. 9 de septiembre de 2022.- Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA, pendiente por calificar. Sírvase proveer.

PAOLA ORJUELA PIEDRAHITA
Secretaria

PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: ANA BETULIA VASQUEZ FORIGUA
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA DEL CARMEN DUARTE DE DUARTE
RAD: 2022-00085

Guachetá, Cundinamarca, 15 de septiembre del año dos mil veintidós (2.022)

Procede este Despacho Judicial, a decidir sobre su admisión y trámite, una vez revisado el libelo de la demanda, y al encontrarse reunidos los requisitos previstos en los Arts. 82, 83, 84, 90, y 375 del C.G.P., EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GUACHETÁ, CUNDINAMARCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, instaurada por ANA BETULIA VASQUEZ FORIGUA a través de apoderado judicial y, en contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA DEL CARMEN DUARTE DE DUARTE Y PERSONAS INDETERMINADAS Y AQUELLA QUE SE CREAN CON DERECHOS sobre el siguiente bien:

Predio denominado SANTA ANA ubicado en la vereda Frontera, sector la cascajera, jurisdicción del Municipio de Guachetá, cuya área es de 2.920 M2, que hace parte de uno de mayor extensión denominado EL TRIUNFO registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No 172-12608 e identificado con cedula catastral 00-02-0005-0044-000.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 172-12608 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté. Ofíciesele solicitando se sirva proceder de conformidad, inscribiendo la medida y expidiendo a costa del interesado, el respectivo certificado.

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento de **HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA DEL CARMEN DUARTE DE DUARTE, PERSONAS INDETERMINADAS, Y DEMÁS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO**, sobre el inmueble objeto de usucapión en el presente proceso y las que se consideren afectadas con la sentencia dentro del mismo, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 375 del C.G.P., y el Decreto Ley 806 del 4 de junio del 2020, ley 2213 de 2022, el emplazamiento se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. (Art. 108 del C. G. P.).

QUINTO: INSTALAR una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio de mayor extensión**,** junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, de acuerdo a las estipulaciones en el numeral 7° del Art. 375 ibídem y la cual deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

SEXTO: INFÓRMESE por el medio más expedito de la existencia del proceso a: Superintendencia de Notariado y Registro- Delegada para la protección restitución y formalización de tierras, Agencia Nacional de Tierras, Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas,

Unidad Administrativa especial de atención y reparación Integral a las víctimas, Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), Personería Municipal de Guachetá y CAR- Cundinamarca, de conformidad con el inciso segundo del numeral 6 del artículo 375 del CGP.

SÉPTIMO: IMPRIMIR a la demanda el trámite del contemplado en el Art. 390 y Ss del C.G.P., y demás normas concordantes, y **TÉNGASE** como de mínima cuantía, dese traslado de la demanda por el término de diez (10) días a la parte demandada, de conformidad al artículo 391 del C. G. P.

NOVENO: RECONOZCASE PERSONERIA jurídica para actuar en favor de los demandantes al Dr. MIGUEL ARTURO MONTAÑO PAEZ, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA AURORA ANDRADE ROA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACHETÁ– CUNDINAMARCA

ESTADO Nº. 19
La providencia que antecede, se notificó por anotación en estado fijado hoy **16 DE SEPTIEMBRE DE 2022** a la hora de las 8 A.M. y desfijado a las 5 P.M.

PAOLA ORJUELA PIEDRAHITA
Secretaria

Firmado Por:
Blanca Aurora Andrade Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Guacheta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0409cea2c93c567c20f9edade82060c68ce7b74061e399ef162abff9ab8b820c**
Documento generado en 15/09/2022 07:22:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. 9 de septiembre de 2022.- Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA, pendiente por calificar. Sírvase proveer.

PAOLA ORJUELA PIEDRAHITA
Secretaria

PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: MARIA ROSALBA VILLAMIL AGUILAR
DEMANDADO: CAMPO ELIAS FOREO e ISABEL VELOZA
RAD: 2022-00084
Guachetá, Cundinamarca, 15 de septiembre del año dos mil veintidós (2.022)

Procede este Despacho Judicial, a decidir sobre su admisión y trámite, una vez revisado el libelo de la demanda, y al encontrarse reunidos los requisitos previstos en los Arts. 82, 83, 84, 90, y 375 del C.G.P., EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GUACHETÁ, CUNDINAMARCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, instaurada por MARIA ROSALBA VILLAMIL AGUILAR a través de apoderado judicial y, en contra CAMPO ELIAS FOREO e ISABEL VELOZA Y PERSONAS INDETERMINADAS Y AQUELLA QUE SE CREAN CON DERECHOS sobre el siguiente bien:

Predio denominado las ACACIAS ubicado en la vereda Punta Grande, jurisdicción del Municipio de Guachetá, cuya área es de 4.543 M2, que hace parte de uno de mayor extensión denominado VILLA AURORA registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No 172-12143 e identificado con cedula catastral 25-317-00-01-00-00-0008-0324-0-00-00-0000 cuya área es de 9.359 m2.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 172-12143 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté. Ofíciesele solicitando se sirva proceder de conformidad, inscribiendo la medida y expidiendo a costa del interesado, el respectivo certificado.

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento de **CAMPO ELIAS FOREO e ISABEL VELOZA, PERSONAS INDETERMINADAS, Y DEMÁS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO**, sobre el inmueble objeto de usucapión en el presente proceso y las que se consideren afectadas con la sentencia dentro del mismo, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 375 del C.G.P., y el Decreto Ley 806 del 4 de junio del 2020, ley 2213 de 2022, el emplazamiento se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. (Art. 108 del C. G. P.).

QUINTO: INSTALAR una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio de mayor extensión**,** junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, de acuerdo a las estipulaciones en el numeral 7° del Art. 375 ibídem y la cual deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

SEXTO: INFÓRMESE por el medio más expedito de la existencia del proceso a: Superintendencia de Notariado y Registro- Delegada para la protección restitución y formalización de tierras, Agencia Nacional de Tierras, Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Unidad Administrativa especial de atención y reparación Integral a las víctimas, Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), Personería Municipal de Guachetá y CAR- Cundinamarca, de conformidad con el inciso segundo del numeral 6 del artículo 375 del CGP.

SÉPTIMO: IMPRIMIR a la demanda el trámite del contemplado en el Art. 390 y Ss del C.G.P., y demás normas concordantes, y **TÉNGASE** como de mínima cuantía, dese traslado de la demanda por el término de diez (10) días a la parte demandada, de conformidad al artículo 391 del C. G. P.

NOVENO: RECONOZCASE PERSONERIA jurídica para actuar en favor de los demandantes al Dr. YAMID MENDEZ NEIRA, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA AURORA ANDRADE ROA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACHETÁ– CUNDINAMARCA

ESTADO Nº. 19
La providencia que antecede, se notificó por anotación en estado fijado hoy **16 DE SEPTIEMBRE DE 2022** a la hora de las 8 A.M. y desfijado a las 5 P.M.

PAOLA ORJUELA PIEDRAHITA
Secretaria

Firmado Por:
Blanca Aurora Andrade Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Guacheta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faff803a21c193442dabfdc3b97d35fb5c57f161bff7d9277ce16ab7e8d4c128**
Documento generado en 15/09/2022 07:22:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cundinamarca
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GUACHETÁ
Calle 5ª No. 2-74 esquina
Correo electrónico: jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL: 8 de septiembre de 2022, a despacho de la señora juez la presente demanda de solicitud de partición adicional presentada por conducto de apoderado por las señoras María de Jesús, Candelaria y Reinalda Páez Duarte, pendiente para su admisión. Sírvase disponer.

PAOLA ORJUELA PIEDRAHITA
SECRETARIA

PROCESO: PARTICIÓN ADICIONAL
CAUSANTES: RAFAEL PAEZ NOVA Y MARIA BENILDA DUARTE
DTE: MARIA DE JESUS PAEZ Y OTROS
RAD: 2022-00076

Guachetá, Cundinamarca, 15 de septiembre del año dos mil veintidós (2.022)

Conforme el artículo 518 del Código General del Proceso, procede la partición adicional, "cuando aparezcan nuevos bienes del causante o de la sociedad conyugal o patrimonial, o cuando el partidor dejó de adjudicar bienes inventariados…"

Por haber sido presentada la solicitud de partición adicional con el lleno de los requisitos legales, reúne conforme los artículos 82 y 518 del C.G.P., la suscrita Juez

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la Partición Adicional de la sucesión de los causantes RAFAEL PAEZ NOVA Y MARIA BENILDA DUARTE, siendo esta localidad el lugar de su último domicilio y cuyo proceso de sucesión se llevó a cabo en este juzgado bajo el radicado 2009 00125.

SEGUNDO: Por cuanto solo presentan la solicitud las herederas testamentarias María de Jesús, Candelaria, y Reinalda Pez Duarte, representada por su apoderado, se ordena la notificación por aviso a los herederos José Bernabé, José Ovidio, María Dolores y María Ignacia Páez Duarte a quien se les corre traslado por diez (10) días, en la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., lo anterior de conformidad con el numeral 3 del artículo 518 del C.G.P.

TERCERO: Decretar el Embargo Y Posterior Secuestro de los bienes inmuebles identificados con el número de Matrícula Inmobiliaria 172-66181, 172-66396, 172-66428, 172-66397 y 172-66429 los cuales se encuentran en cabeza de los causantes RAFAEL PAEZ NOVA Y MARIA BENILDA DUARTE. Se ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté. Ofíciese.

CUARTO: Se ordena oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, de conformidad con el inc. 1 del art. 490 del C.G.P.

QUINTO: Se reconoce personería al Dr. JORGE ENRIQUE MARCELO PARRA., para representar a las solicitantes María de Jesús, Candelaria, y Reinalda Pez Duarte en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA AURORA ANDRADE ROA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACHETÁ– CUNDINAMARCA

ESTADO Nº. 19
La providencia que antecede, se notificó por anotación en estado fijado hoy **16 DE SEPTIEMBRE DE 2022** a la hora de las 8 A.M. y desfijado a las 5 P.M.

PAOLA ORJUELA PIEDRAHITA
Secretaria

Firmado Por:
Blanca Aurora Andrade Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Guacheta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2bcd1f45fc00d6f351875c706250152ba475bb61b74845315b9dd210142649c**
Documento generado en 15/09/2022 07:22:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: 12 de septiembre de 2022. A despacho de la señora juez el presente proceso divisorio el cual se encuentra pendiente por admitir, se pone en conocimiento de la titular del despacho que según la documental allegada al expediente (paz y salvo por impuesto predial), el bien objeto de la pretensión se encuentra avaluado en la suma de ciento setenta y siete millones quinientos noventa y cuatro mil pesos m/c. Sírvase disponer.

PAOLA ORJUELA PIEDRAHITA
SECRETARIA.

PROCESO: DIVISORIO
DTTE: PEDRO PABLO DUARTE GONZALEZ
DDO: JAIME AMAYA AMAYA Y OTROS
RAD: 2022 00075

Guachetá, Cundinamarca, 15 de septiembre del año dos mil veintidós (2.022)

Procede este despacho a determinar la competencia para avocar el presente asunto, aportado el avaluó catastral como anexo de la demanda se constata que el valor indicado para el bien inmueble objeto del proceso divisorio es $177.594.000.oo el despacho advierte que el juzgado no es competente para conocer la presente demanda divisoria en razón de la cuantía. Para resolver se tendrán en cuenta las siguientes;

CONSIDERACIONES

En tratándose de procesos divisorios, la cuantía está determinada por el avalúo catastral del inmueble objeto de la división, tal y como lo indica el artículo 26 numeral 4º del C. G. del P., que reza; *"En los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles por el valor del avalúo catastral y cuando versen sobre bienes muebles por el valor de los bienes objeto de la partición"*

Por su parte, conforme al artículo 25 del Código General, los procesos son de mínima, mayor o menor cuantía. En particular, son de mínima cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv), de menor cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv) de mayo cuando se exceda el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

A su turno el artículo 17 numeral 1º del CGP, dispone; *"Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: 1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa."*; por su parte el artículo 18 numeral 1º Ibídem reza: *"Los jueces civiles Municipales conocen en primera instancia de los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa"*

Así las cosas, teniendo en cuenta que el avaluó catastral del inmueble objeto de la división de la referencia asciende a la suma de $177.594.000.oo; que la mayor cuantía conforme al salario establecido para el año 2022 parte de la suma de $150.000.000, y que en tratándose de este tipo de procesos la cuantía se determina por el valor del avalúo catastral de los bienes, suma que supera los 150 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, el conocimiento de la presente acción corresponde a los Jueces Civiles de Circuito, quienes se encargan de conocer los procesos contenciosos de mayor cuantía. Por lo que este despacho no es competente para conocer del presente proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guachetá,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por competencia la demanda DIVISORIA instaurada por PEDRO PABLO DUARTE GONZALEZ contra JAIME AMAYA MAYA Y OTROS, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda al Juzgado Civil de Circuito De Ubaté-Reparto, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA AURORA ANDRADE ROA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACHETÁ– CUNDINAMARCA

ESTADO Nº. 19
La providencia que antecede, se notificó por anotación en estado fijado hoy **16 DE SEPTIEMBRE DE 2022** a la hora de las 8 A.M. y desfijado a las 5 P.M.

PAOLA ORJUELA PIEDRAHITA
Secretaria

Firmado Por:
Blanca Aurora Andrade Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Guacheta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22e886b646fe95a10a9786e76ce246b0b8688074b371d647ac1922f4990724c7**
Documento generado en 15/09/2022 07:22:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. 9 de septiembre de 2022.- Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA pendiente por calificar. Sírvase proveer.

PAOLA ORJUELA PIEDRAHITA
Secretaria

PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: JOSE ELIGIO CORTES GIL
DEMANDADO: CRESCENCIA CASTILLO VDA DE RUBIANO Y OTROS
RAD: 2022 00073
Guachetá, Cundinamarca, 15 de septiembre del año dos mil veintidós (2.022)

Procede este Despacho Judicial, a decidir sobre su admisión y trámite, una vez revisado el libelo de la demanda, y al encontrarse reunidos los requisitos previstos en los Arts. 82, 83, 84, 90, y 375 del C.G.P., EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GUACHETÁ, CUNDINAMARCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, instaurada por **JOSE ELIGIO CORTES GIL a través de apoderado judicial y, en contra CRESCENCIA CASTILLO VDA DE RUBIANO, ISAIAS, CARLOS, TERESA, MARIA DEL CARMEN, BERTILDA Y FLORENCIA RUBIANO CASTILLO, JOSE FILADELFO CORTES GIL, HELI GIL RUBIANO, SIXTA RUBIANO DE GIL, JOSE FLORENTINO GIL CASTILLO, DELFINA GONZALEZ VDA DE PIRAQUIVE Y PERSONA INDETERMINADAS Y AQUELLA QUE SE CREAN CON DEREC**HOS sobre los siguientes bienes:

1. Cuota parte de predio urbano cuya área es de 60 m2 que hace parte de uno de mayor extensión, ubicado en la calle 5 número 5-59 Lote Manzano 25 5/5 hoy casa, identificado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No 172-8681 e identificado con cedula catastral 01-00-0025-0017-000, cuota parte ubicada actualmente en la carrera 6 No 5-54-56 del Municipio de Guachetá Cundinamarca.

2. Cuota parte de predio urbano cuya área es de 36.4 m2 que hace parte de uno de mayor extensión, ubicado en la carrera 6 calle 6 Lote Urbano, identificado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No 172-2668 e identificado con cedula catastral 01-00-0025-0016-000, cuota parte ubicada actualmente en la carrera 6 No 5-48-50 del Municipio de Guachetá Cundinamarca.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de la presente demanda en los folios de matrícula inmobiliaria No. 172-8681 y 172-2668 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté. Ofíciesele solicitando se sirva proceder de conformidad, inscribiendo la medida y expidiendo a costa del interesado, el respectivo certificado.

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento de **CRESCENCIA CASTILLO VDA DE RUBIANO, ISAIAS, CARLOS, TERESA, MARIA DEL CARMEN, BERTILDA Y FLORENCIA RUBIANO CASTILLO, JOSE FILADELFO CORTES GIL, HELI GIL RUBIANO, SIXTA RUBIANO DE GIL, JOSE FLORENTINO GIL CASTILLO, DELFINA GONZALEZ VDA DE PIRAQUIVE Y PERSONA INDETERMINADAS Y AQUELLA QUE SE CREAN CON DERECHOS**, sobre los inmuebles objeto de usucapión en el presente proceso y las que se consideren afectadas con la sentencia dentro del mismo, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 375 del C.G.P., y el Decreto Ley 806 del 4 de junio del 2020, el emplazamiento se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. (Art. 108 del C. G. P.).

QUINTO: INSTALAR una valla *en cada uno de los predios objeto de pretensión*, de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio de mayor extensión**,** junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, de acuerdo a las estipulaciones en el numeral 7° del Art. 375 ibídem y la cual deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

SEXTO: INFÓRMESE por el medio más expedito de la existencia del proceso a: Superintendencia de Notariado y Registro- Delegada para la protección restitución y formalización de tierras, Agencia Nacional de Tierras, Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Unidad Administrativa especial de atención y reparación Integral a las víctimas, Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), Personería Municipal de Guachetá y CAR- Cundinamarca, de conformidad con el inciso segundo del numeral 6 del artículo 375 del CGP.

SÉPTIMO: IMPRIMIR a la demanda el trámite del contemplado en el Art. 368 y Ss del C.G.P., y demás normas concordantes, y **TÉNGASE** como de menor cuantía, dese traslado de la demanda por el término de veinte (20) días a la parte demandada, de conformidad al artículo 369 del C. G. P.

NOVENO: RECONOZCASE PERSONERIA jurídica para actuar en favor del demandante al Dr. HECTOR FERNANDO RINCON TRIANA, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA AURORA ANDRADE ROA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACHETÁ– CUNDINAMARCA

ESTADO Nº. 19
La providencia que antecede, se notificó por anotación en estado fijado hoy **16 DE SEPTIEMBRE DE 2022** a la hora de las 8 A.M. y desfijado a las 5 P.M.

PAOLA ORJUELA PIEDRAHITA
Secretaria

Firmado Por:

Blanca Aurora Andrade Roa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Guacheta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f7236ec652cce28b51e02fde7220e9a83e9ac34893be613b5037b626f68917c**

Documento generado en 15/09/2022 07:22:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: 9 de septiembre de 2022. A despacho de la señora juez la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía pendiente por su admisión. Sírvase disponer.

PAOLA ORJUELA PIEDRAHITA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DTE: MIBANCO SA
DDO: LEYDY YOHANA VELOZA RODRIGUEZ
RAD: 2022-00072

Guachetá, Cundinamarca, 15 de septiembre del año dos mil veintidós (2.022)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede este Juzgado, a decidir sobre su admisión y trámite, teniendo como base para el recaudo (PAGARÉ No 1310145) derivándose una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, a favor de la parte ejecutante y a cargo del demandado.

II.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Dispone el Art. 422 del C. G. P. que: Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

La demanda ejecutiva debe reunir los requisitos generales de toda demanda previstos en el Art. 82, 83 Y 84 del C. G.P., y además debe acompañarse el documento que preste mérito ejecutivo que constituya la unidad jurídica del título, con los requisitos de procedencia y autenticidad, y que en conjunto cumpla los de fondo: probar la obligación ***clara, expresa, exigible y además líquida o liquidable,*** esto es, el contenido expreso y claro de la obligación a cargo del ejecutado.
En el asunto materia de estudio, está designado el Despacho al que se dirige, nombre y domicilio del demandante y demandado, lo que se pretende expresado con claridad y precisión, los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones determinados, clasificados y numerados, los fundamentos de derecho que se invocan, la cuantía para determinar la competencia o trámite, la indicación del proceso que corresponde a la demanda y la petición de las pruebas que pretende hacer valer.

Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 82, 83, 84, 422 y 430 del C.G.P., EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GUACHETÁ, CUNDINAMARCA, **ADMITE y**

R E S U E L V E:

1. Librar mandamiento ejecutivo de pago en contra LEYDY YOHANA VELOZA RODRIGUEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 1.072.367.087 y favor de MIBANCO banco de la Microempresa de Colombia SA, con la sigla MIBANCO SA, por las siguientes sumas de dinero:

POR EL PAGARÉ No 1310145.

1.1 Por la suma de VEINTINUEVE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON CERO CENTAVOS ($ 29.798. 639.oo m/cte). por concepto de saldo de capital adeudado.

1.2 Por la suma DE SEIS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS CON CERO CENTAVOS ($ 6.439. 290.oo m/cte) por concepto de intereses remuneratorios.

1.3 Por la suma de ciento treinta y tres mil setecientos cuarenta y nueve pesos ($ 133.749.oom/cte) por concepto de honorarios, comisiones y seguros de que trata la ley 590 de 2000.

1.4 Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital insoluto de acuerdo a la tasa fijada por la Superintendencia Financiera desde el día de presentación de la demanda y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

2. Sobre Agencias en Derecho y Costas se decidirá en oportunidad.

3. Notifíquese este auto en forma personal al demandado como lo dispone el Art. 291 y 292 del C.G.P., concordante con el decreto legislativo 806 del 2020 y la ley 2213 de 2022, haciéndoles saber que dispone del término de cinco días para pagar y diez para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente del enteramiento de esta providencia, así mismo hágase entrega de copia de la demanda y sus anexos.

4. En razón de la cuantía téngase como de mínima cuantía.

5. Reconózcase personería jurídica para actuar en favor del extremo demandante al Dr. José Álvaro Mora Romero de conformidad y en los términos del poder conferido.

6. La custodia del título valor aquí ejecutado se encuentra en cabeza de la parte actora, y en caso de ser requerido deberá exhibirlo físicamente, a tenor del numeral 12° del Art. 78 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA AURORA ANDRADE ROA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACHETÁ– CUNDINAMARCA

ESTADO Nº. 19
La providencia que antecede, se notificó por anotación en estado fijado hoy **16 DE SEPTIEMBRE DE 2022** a la hora de las 8 A.M. y desfijado a las 5 P.M.

PAOLA ORJUELA PIEDRAHITA
Secretaria

Firmado Por:
Blanca Aurora Andrade Roa
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Guacheta – Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bd094c3c967bf5d3cad67de7a358114e66c8594375c90abf4594505fdf9ad4d0
Documento generado en 15/09/2022 07:22:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cundinamarca

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GUACHETÁ

Calle 5ª No. 2-74 esquina
Correo electrónico: jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL: 9 de septiembre de 2022. A despacho de la señora juez la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía pendiente por RESOLVER SOBRE SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES. Sírvase disponer.

PAOLA ORJUELA PIEDRAHITA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DTE: MIBANCO SA
DDO: LEYDY YOHANA VELOZA RODRIGUEZ
RAD: 2022 00072

Guachetá, Cundinamarca, 15 de septiembre del año dos mil veintidós (2.022)

Revisada la solicitud de medidas cautelares, se tiene que si bien se enunciación los anexos certificado de tradición y libertad de una moto y un vehículo, los mismos no fueron anexados a la demanda.

En virtud de lo anterior y previo a decidir sobre el decreto de medidas cautelares se requiere a la parte allegar certificados de libertad y tradición de los rodantes sobre los cuales pretende recaigan las mismas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA AURORA ANDRADE ROA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACHETÁ– CUNDINAMARCA

ESTADO Nº. 19
La providencia que antecede, se notificó por anotación en estado fijado hoy **16 DE SEPTIEMBRE DE 2022** a la hora de las 8 A.M. y desfijado a las 5 P.M.

PAOLA ORJUELA PIEDRAHITA
Secretaria

Firmado Por:
Blanca Aurora Andrade Roa
Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Guacheta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd094c3c967bf5d3cad67de7a358114e66c8594375c90abf4594505fdf9ad4d0**

Documento generado en 15/09/2022 07:22:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: 8 de septiembre de 2022. A despacho de la señora juez el presente proceso de solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, el cual se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase disponer.

PAOLA ORJUELA PIEDRAHITA
SECRETARIA

PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
DTE: RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DDO: NARCISO GARCES SALGADO
RAD: 2022 00071

Guachetá, Cundinamarca, 15 de septiembre del año dos mil veintidós (2.022)

Como quiera que la solicitud reúne los requisitos exigidos en los artículos 60, 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, se DISPONE:

1º. ADMITIR LA SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA del vehículo identificado con PLACA FJW584, MODELO 2019, MARCA RENAULT, LINEA SANDERO, SERVICIO PARTICULAR, COLOR BLANCO GLACIAL V, CHASIS 9FB5SREB4KM433060 y en contra de NARCISO ANDRES GARCES SILGADO.

2º. ORDENAR la aprehensión del vehículo identificado con la PLACA FJW584, MODELO 2019, MARCA RENAULT, LINEA SANDERO, SERVICIO PARTICULAR, COLOR BLANCO GLACIAL V, CHASIS 9FB5SREB4KM433060, de conformidad con el inciso 3º, numeral 3º, art. 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, se dispone que la presente orden sea ejecutada por la SIJIN -SECCIÓN AUTOMOTORES DE LA POLICÍA NACIONAL, de igual forma se ORDENA la entrega del citado Rodante en garantía al acreedor RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO (NIT. 900.977.629-1) con domicilio en la carrera 49 No 39 sur-100 Envigado Antioquia, correo listgarantiasmobiliarias@rcibanque.com CUYA REPRESENTANTE LEGAL JURIDICA es el Doctora JULIANA URIBE MEJIA correo juliana.uribe@rcibanque.com, se informa que para el presente proceso funge como apoderado de la citada entidad la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA, Av. Américas No 46-61 de Bogotá D.C, teléfono 2871144, correo electrónico notificacionesjudiciales@aecsa.co, carolina.abello911@aecsa.co, Luis.franco135@aecsa.co

Líbrese oficio con destino a la SIJIN -sección automotores- para que efectué la respectiva aprehensión y proceda a efectuar entrega del citado Rodante en garantía al acreedor RCI COLOMBIA SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO (NIT. 900.977.629-1) con domicilio en la carrera 49 No 39 sur-100 Envigado Antioquia, correo listgarantiasmobiliarias@rcibanque.com, CUYA REPRESENTANTE LEGAL JURIDICA es la Doctora JULIANA URIBE MEJIA correo juliana.uribe@rcibanque.com

Para lo cual deberá inmovilizarlo y llevarlo a un parqueadero autorizado por el acreedor para que dé seguridad en su custodia, mientras el acreedor garantizado RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, o su apoderada judicial, lo retire, sin que medie para ello orden de autoridad judicial. En caso de no poderse efectuar la entrega del vehículo en las direcciones anotadas o la aprehensión se efectué en ciudad diferente a las indicadas, ponga a disposición de RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO (NIT. 900.977.629-1) el automotor en un parqueadero que se encuentre debidamente registrado, del lugar donde se produzca la inmovilización (art. 1 del Acuerdo 2586 de 2004 del C.S.J.) y hágasele saber: **(i)** Que en cumplimiento a la orden emitida por este Juzgado, deberá levantar un acta al momento de la aprehensión del rodante, "en *la que al menos*

conste lo siguiente: nombre del propietario del establecimiento; sea persona natural o jurídica, nombre e identificación de la persona que recibe el vehículo y la calidad en que actúa, dirección, teléfono y nombre del parqueadero, fecha y hora de recibo, identificación e inventario detallado del vehículo y el nombre, identificación y firma de quien entrega y de quien recibe"; acta que deberá remitir a más tardar el día hábil siguiente a este Despacho Judicial (art. 7º ibídem). **(ii)** Que el inventario del vehículo "*debe contener, al menos, la siguiente información: placa, marca, clase, color, tipo de servicio, clase de carrocería, número de motor, número de serie, número de chasis, modelo (si se conoce), número de llantas y su estado, estado de la pintura, estado de latonería, implementos o accesorios (todos); con indicación de su cantidad, marca y estado*" (parágrafo del art. 7º ejusdem). **(iii)** Que debe prevenir al propietario y/o administrador -*quien deberá ser plenamente identificado*-, que no puede disponer ni trasladar el vehículo dejado bajo su cuidado y custodia, salvo decisión de la entidad financiera solicitante RCI COLOMBIA SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO (NIT. 900.977.629-1)

De las anteriores actuaciones se deberá remitir copia al presente Despacho Judicial.

3° ADVIÉRTASELE a la POLICIA NACIONAL - SIJIN AUTOMOTORES, que al momento de la aprehensión no será admisible ningún tipo de oposición y que una vez deje a disposición el rodante en alguno de los parqueaderos autorizados por el acreedor garantizado, deberá informar inmediatamente dicha actuación al acreedor garantizado RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO al correo electrónico list.garantiasmobiliarias@rcibanque.com o a la apoderada demandante en su teléfono: (1) 2871144, y al correo electrónico notificacionesjudiciales@aecsa.co, carolina.abello911@aecsa.co, lina.bayona938@aecsa.co, y notificaciones.rci@aecsa.co

RECONOCER personería jurídica a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA AURORA ANDRADE ROA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACHETÁ– CUNDINAMARCA

ESTADO Nº. 19
La providencia que antecede, se notificó por anotación en estado fijado hoy **16 DE SEPTIEMBRE DE 2022** a la hora de las 8 A.M. y desfijado a las 5 P.M.

PAOLA ORJUELA PIEDRAHITA
Secretaria

Firmado Por:
Blanca Aurora Andrade Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Guacheta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa198277dca87cb4b9abb66dde2c4e6798af03e66fb62e13571c7597a6ed6104**
Documento generado en 15/09/2022 07:22:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cundinamarca
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GUACHETÁ
Calle 5ª No. 2-74 esquina
Correo electrónico: jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL: 8 de septiembre de 2022, a despacho de la señora juez la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, pendiente para su admisión. Sírvase disponer.

PAOLA ORJUELA PIEDRAHITA
SECRETARIA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DTE: JESUS PEREGRINO GUAYAZAN VARGAS
DDO: HEBER AUGUSTO LINARES
RAD: 2022-00070
Guachetá, Cundinamarca, 15 de septiembre del año dos mil veintidós (2.022)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede este Juzgado, a decidir sobre su admisión y trámite, teniendo como base para el *recaudo* (UNA LETRA DE CAMBIO) derivándose una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, a favor de la parte ejecutante y a cargo del demandado.

II.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Dispone el Art. 422 del C. G. P. que: ***"Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."***

La demanda ejecutiva debe reunir los requisitos generales de toda demanda previstos en el Art. 82, 83 Y 84 del C. G.P., y además debe acompañarse el documento que preste mérito ejecutivo que constituya la unidad jurídica del título, con los requisitos de procedencia y autenticidad, y que en conjunto cumpla los de fondo: probar la obligación ***clara, expresa, exigible y además líquida o liquidable,*** esto es, el contenido expreso y claro de la obligación a cargo del ejecutado.
En el asunto materia de estudio, está designado el Despacho al que se dirige, nombre y domicilio del demandante y demandado, lo que se pretende expresado con claridad y precisión, los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones determinados, clasificados y numerados, los fundamentos de derecho que se invocan, la cuantía para determinar la competencia o trámite, la indicación del proceso que corresponde a la demanda y la petición de las pruebas que pretende hacer valer.
Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 82, 83, 84, 422 y 430 del C.G.P., EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GUACHETÁ, CUNDINAMARCA, **ADMITE y**

R E S U E L V E:

1. Librar mandamiento ejecutivo de pago por la vía ejecutiva singular de Mínima cuantía en contra HEBER AUGUSTO LINARES GONZALEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 79.507.859 y favor de JESUS PEREGRINO GUAYAZAN VARGAS, quien actúa en nombre propio, por las siguientes sumas de dinero:

LETRA DE CAMBIO.

1.1. Por la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS ($3.300.000) por concepto de capital contenido en la letra de cambio báculo de la acción.

1.2. Se deniega el mandamiento de pago pretendido respecto de los intereses de corrientes solicitados en la pretensión segunda de la demanda, toda vez que se advierte que el título ejecutivo aportado no incorpora estos, los mismos no fueron pactados.

1.3. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral 1.1, de acuerdo a la tasa fijada por la Superintendencia Financiera desde el día 20 de noviembre de 2019 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

2. Sobre Agencias en Derecho y Costas se decidirá en oportunidad.

3. Notifíquese este auto en forma personal al demandado como lo dispone el Art. 291 y 292 del C.G.P., concordante con el decreto legislativo 806 del 2020 y ley 2213 de 2022, haciéndoles saber que dispone del término de cinco días para pagar y diez para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente del enteramiento de esta providencia, así mismo hágase entrega de copia de la demanda y sus anexos.

4. En razón de la cuantía téngase como de mínima cuantía.

5. Autorícese a para actuar en causa propia dentro del presente proceso a JESUS PEREGRINO GUAYAZAN

6. La custodia del título valor aquí ejecutado se encuentra en cabeza de la parte actora, y en caso de ser requerido deberá exhibirlo físicamente, a tenor del numeral 12° del Art. 78 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA AURORA ANDRADE ROA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACHETÁ– CUNDINAMARCA

ESTADO Nº. 19
La providencia que antecede, se notificó por anotación en estado fijado hoy **16 DE SEPTIEMBRE DE 2022** a la hora de las 8 A.M. y

Firmado Por:

Blanca Aurora Andrade Roa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Guacheta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6653ec37f3ce297cb4c40d3d709779e146439dc878f741219a7862f6ef88837**

Documento generado en 15/09/2022 07:22:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: 8 de septiembre de 2022. A despacho de la señora juez la presente demanda de restitución de inmueble arrendado, revisada la misma se pone en conocimiento que la dirección de notificación de la demandada y la ubicación del inmueble objeto de restitución es el Municipio de Gacheta Cundinamarca. Sírvase disponer.

PAOLA ORJUELA PIEDRAHITA
SECRETARIA

PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DTE: PAULINA REYES CARDENAS
DDO: NANCY LUCIA REYES ACOSTA Y OTROS
RAD: 2022 00069

Guachetá, Cundinamarca, 15 de septiembre del año dos mil veintidós (2.022)

Sería del caso resolver sobre la demanda de restitución de inmueble arrendado promovida por PAULINA REYES CARDENAS por conducto de apoderado judicial contra NANCY LUCIA REYES ACOSTA, ELVIA LUCIA ACOSTA VDA DE REYES y LUIS ALVARO RODRIGUEZ MARTINEZ, si no se observara que este Juzgado no es competente para conocer de ella.

Es menester recordar que en nuestro ordenamiento jurídico existen diversos factores que determinan la competencia, entre ellos el factor territorial, contemplado en el artículo 28 del C.G. del P., y el cual establece:

«ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. *En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante*

   …

7. *En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.».*

El Caso Concreto, conforme a los enunciados fácticos que sirven de fundamento a las pretensiones, tenemos que tanto la dirección de notificación de los demandados, como el

inmueble cuya restitución se pretende se encuentran ubicados en el Municipio de Gacheta Cundinamarca.

De cara a lo anterior, es estima el Despacho que la competencia para el asunto de la referencia corresponde al Juzgado Promiscuo Municipal de Gacheta, pues nótese que las pruebas documentales arrimadas al proceso, dan cuenta que el inmueble materia del presente asunto se encuentra ubicado en dicha circunscripción.

Como corolario de lo expuesto, conforme lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará de plano la presente demanda y se ordenará su remisión al funcionario judicial competente.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Gacheta (Cund.), por ser el competente para conocer de esta acción. Déjense las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA AURORA ANDRADE ROA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACHETÁ– CUNDINAMARCA

ESTADO Nº. 19
La providencia que antecede, se notificó por anotación en estado fijado hoy **16 DE SEPTIEMBRE DE 2022** a la hora de las 8 A.M. y desfijado a las 5 P.M.

PAOLA ORJUELA PIEDRAHITA
Secretaria

Firmado Por:
Blanca Aurora Andrade Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Guacheta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72e8fd9541498ca1e18de13a0dd005ca48f3ed950c71a3945c6d4def927fd3b6**
Documento generado en 15/09/2022 07:21:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cundinamarca

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GUACHETÁ

Calle 5ª No. 2-74 esquina
Correo electrónico: jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL. 8 de septiembre de 2022.- Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda DECLARATIVA REIVINDICATORIA incoada por BLANCA STELLA ACOSTA BALLESTEROS en contra de WILMER JAVIER ACOSTA FERNANDEZ y JENNY PAOLA ACOSTA FERNANDEZ, pendiente por calificar. Sírvase proveer.

PAOLA ORJUELA PIEDRAHITA
Secretaria

PROCESO: DECLARATIVO REIVINDICATORIO
DTE: BLANCA STELLA ACOSTA BALLESTEROS
DDO: JENNY PAOLA ACOSTA
RAD: 2022-00068
Guachetá, Cundinamarca, 15 de septiembre del año dos mil veintidós (2.022)

BLANCA STELLA ACOSTA BALLESTEROS por conducto de apoderado judicial, presentó demanda **DECLARATIVA REIVINDICATORIA**, sin embargo, revisada la misma se avizoraron irregularidades que conllevan a la INADMISION de la presente demanda de conformidad con el artículo 90 C.G.P, por lo cual se concederá el término de cinco (5) días so pena de rechazo, para que se subsanen los siguientes aspectos:

1. Allegue prueba de la realización de la conciliación prejudicial a la que se haya convocado a los demandados, la cual es requisito de procedibilidad conforme a los arts. 35 y 38 de la Ley 640 de 2001, advirtiendo que la inscripción de la demanda no procede para este tipo de procesos.

2. Acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, este despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **DECLARATIVA REIVINDICATORIA,** por las razones expuestas.
SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora, para que subsane las falencias señaladas en la parte motiva de este auto, so pena de rechazo de la demanda.
TERCERO: el reconocimiento de la personería jurídica se supeditará a la subsanación de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA AURORA ANDRADE ROA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACHETÁ– CUNDINAMARCA

Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cundinamarca

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GUACHETÁ

Calle 5ª No. 2-74 esquina
Correo electrónico: jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Blanca Aurora Andrade Roa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Guacheta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7875a900fc7d49bfa37c190421d3dc10b734091beb9197ffb7ae9d19854bf34**

Documento generado en 15/09/2022 07:22:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cundinamarca
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GUACHETÁ
Calle 5ª No. 2-74 esquina
Correo electrónico: jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL. 8 de septiembre de 2021.- Al Despacho de la señora Juez la presente demanda de imposición de servidumbre incoada por Gilma Buitrago, contra Dionisio Ruiz Y otros, pendiente por calificar. Sírvase proveer.

PAOLA ORJUELA PIEDRAHITA
Secretaria

PROCESO: IMPOSICION DE SERVIDUMBRE
DTE: Gilma Buitrago
DDO: DIONISIO RUIZ RUIZ Y ANA ISABEL AREVALO DE RUIZ
RAD: 2022-00067
Guachetá, Cundinamarca, 15 de septiembre del año dos mil veintidós (2.022)

GILMA BUITRAGO a través de apoderada judicial, presentó demanda de **IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE**, sin embargo, revisada la misma se avizoraron irregularidades que conllevan a la INADMISION de la presente demanda de conformidad con el artículo 90 C.G.P, por lo cual se concederá el término de cinco (5) días so pena de rechazo, para que se subsanen los siguientes aspectos:

1. Aporte el certificado de avalúo catastral del predio sirviente, con fecha de expedición reciente (no mayor a treinta días), a fin de establecer la competencia por el factor objetivo dado por la cuantía (numeral 7 art. 26 ejusdem).

2. Allegue el dictamen sobre la constitución, variación o extinción de la servidumbre solicitada en este asunto teniendo en cuenta las exigencias del inciso 1 del artículo 376 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **DECLARATIVA IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE,** por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora, para que subsane las falencias señaladas en la parte motiva de este auto, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: el reconocimiento de la personería jurídica se supeditará a la subsanación de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA AURORA ANDRADE ROA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACHETÁ– CUNDINAMARCA

ESTADO Nº. 19
La providencia que antecede, se notificó por anotación en estado fijado hoy **16 DE SEPTIEMBRE DE 2022** a la hora de las 8 A.M. y desfijado a las 5 P.M.

PAOLA ORJUELA PIEDRAHITA
Secretaria

Firmado Por:
Blanca Aurora Andrade Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Guacheta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc35be623154808e0a89701d2bea25411fc84c9af2c70acae9ccb0d6c0228706**
Documento generado en 15/09/2022 07:22:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cundinamarca
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GUACHETÁ
Calle 5ª No. 2-74 esquina
Correo electrónico: jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCOIA SECRETARIAL: 8 de septiembre de 2022. despacho de la señora juez la presente solicitud de prueba extraprocesal conciliación, pendiente para su admisión y fijación de fecha. Sírvase disponer.

PAOLA ORJUELA PIEDRAHITA
SECRETARIA

PROCESO: PRUEBA EXTRAPROCESAL CONCILIACIÓN
SOLICITANTE: FRANCISCO CAÑON QUIROGA
SOLICITADO: MARIO PORRAS REINA y GLORIA CONCEPCION VASQUEZ VELOZA
RAD: 2022 00056

Guachetá, Cundinamarca, 15 de septiembre del año dos mil veintidós (2.022)

Como quiera que la presente solicitud de prueba extraprocesal reúne las exigencias del artículo 183 del Código General del Proceso y la ley 640 de 2001,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la precedente solicitud de CONCILIACIÓN extraprocesal instaurada por FRANCISCO CAÑON QUIROGA por conducto de apoderado judicial convocando a MARIO PORRAS REINA y GLORIA CONCEPCION VASQUEZ VELOZA

SEGUNDO: Fijar el día ONCE (11) DE OCTUBRE del año en curso, a las **9:00 AM**, para llevar a cabo AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN.

TERCERO: Se reconoce personería jurídica para actuar en favor del solicitante al abogado Francisco Alejandro Almanza Alfonso en los términos y efectos del poder conferido.

CUARTO: El convocante deberá notificar personalmente al solicitado conforme a lo normado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020 y ley 2213 de 2022.

Se advierte a las partes, que la audiencia se realizará a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial -CENDOJ (Microsoft Teams,) para lo cual, LAS PARTES DEBERAN SUMINISTRAR LOS RESPECTIVOS CORREOS ELECTRÓNICOS HOTMAIL EN UN TÉRMINO NO INFERIOR A CINCO DÍAS ANTES DE LA FECHA INDICADA PARA LA DILIGENCIA, así mismo los datos de correo electrónicos y números telefónicos de contacto, para facilitar la notificación del link y realización de la audiencia virtual.

Para el efecto, una vez informado lo solicitado por las partes, se remitirá a los correos electrónicos que hayan sido suministrados, el respectivo link ó invitación para el acceso a la diligencia, con la advertencia de que se realizará en la fecha y hora programada. Se advierte a las partes, apoderados judiciales e intervinientes que, en atención a las medidas adoptadas con ocasión de la pandemia por

el COVID-19, se debe privilegiar el uso del correo electrónico y las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición.

SEXTO: Una vez efectuada la diligencia, por Secretaría expídase copia auténtica de la misma, así como del escrito petitorio, conforme lo establece el artículo 114 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA AURORA ANDRADE ROA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACHETÁ– CUNDINAMARCA

ESTADO Nº. 19
La providencia que antecede, se notificó por anotación en estado fijado hoy **16 DE SEPTIEMBRE DE 2022** a la hora de las 8 A.M. y desfijado a las 5 P.M.

PAOLA ORJUELA PIEDRAHITA
Secretaria

Firmado Por:
Blanca Aurora Andrade Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Guacheta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **893b18055b178060a51032063e3c0fb075488502156214d6ee7d3e73931742d6**
Documento generado en 15/09/2022 07:21:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: 9 de septiembre de 2022. A despacho de la señora juez la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía inmobiliaria pendiente por admitir. Sírvase disponer.

PAOLA ORJUELA PIEDRAHITA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DTE: CREDIFLORES
DDO: JOSE DANIEL ZAMORA ESCOBAR
RAD: 2022 00051

Guachetá, Cundinamarca, 15 de septiembre del año dos mil veintidós (2.022)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede este Juzgado, a decidir sobre su admisión y trámite, teniendo como base para el recaudo (PAGARÉ No 1901120976, 150111197) derivándose una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, a favor de la parte ejecutante y a cargo del demandado respaldada con una garantía real hipoteca.

II.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Dispone el Art. 422 del C. G. P. que: Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

La demanda ejecutiva debe reunir los requisitos generales de toda demanda previstos en el Art. 82, 83 Y 84 del C. G.P., y además debe acompañarse el documento que preste mérito ejecutivo que constituya la unidad jurídica del título, con los requisitos de procedencia y autenticidad, y que en conjunto cumpla los de fondo: probar la obligación ***clara, expresa, exigible y además líquida o liquidable,*** esto es, el contenido expreso y claro de la obligación a cargo del ejecutado.

En el asunto materia de estudio, está designado el Despacho al que se dirige, nombre y domicilio del demandante y demandado, lo que se pretende expresado con claridad y precisión, los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones determinados, clasificados y numerados, los fundamentos de derecho que se invocan, la cuantía para determinar la competencia o trámite, la indicación del proceso que corresponde a la demanda y la petición de las pruebas que pretende hacer valer.

Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 82, 83, 84, 422 y 430 del C.G.P., EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GUACHETÁ, CUNDINAMARCA, **ADMITE y**

R E S U E L V E:

1. Librar mandamiento ejecutivo de pago en contra JOSE DANIEL ZAMORA ESCOBAR identificado con cedula de ciudadanía No. 79.180.164 y favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREDIFLORES, por las siguientes sumas de dinero:

POR EL PAGARÉ No 1901120976.

1.1 Por la suma de $503.480correspondiente a la cuota de capital del 5 de noviembre del año 2020.

1.2 Por la suma de $ 8.408 correspondiente a los intereses corrientes a la tasa del 20% efectiva anual desde el día 5 de octubre del año 2020, hasta el día 5 de noviembre de 2020.

1.3 Por los intereses moratorios de la anterior cuota a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera desde el 6 de noviembre de 2020 hasta que se satisfagan las pretensiones.

1.4 Por la suma de $512.123 correspondiente a la cuota de capital del 5 de diciembre del año 2020.

1.5 Por la suma de $ 8.552 que corresponde a los intereses corrientes a la tasa del 20% efectiva anual desde el día 5 de noviembre del año 2020, hasta el día 5 de diciembre de 2020.

1.6 Por los intereses moratorios de la anterior cuota a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera desde el 6 de diciembre de 2020 hasta que se satisfagan las pretensiones.

1.7 Por la suma de $ 520.914 correspondiente a la cuota de capital del 5 de enero del año 2021.

1.8 Por la suma de $ 8.699 que corresponde a los intereses corrientes a la tasa del 20% efectiva anual desde el día 5 de diciembre del año 2020, hasta el día 5 de enero de 2021.

1.9 Por l suma de $529.858 correspondiente a la cuota de capital del 5 de febrero del año 2021.

1.10 Por la suma de $ 8.849 que corresponde a los intereses corrientes a la tasa del 20% efectivo anual desde el día 5 de enero del año 2021, hasta el día 5 de febrero de 2021.

1.11 Por los intereses moratorios de la anterior cuota a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera desde el 6 de febrero de 2021 hasta que se satisfagan las pretensiones.

1.12 Por l suma de $ 538.953 correspondiente a la cuota de capital del 5 de marzo del año 2021.

1.13 Por la suma de $ 9.000 que corresponde a los intereses corrientes a la tasa del 20% efectivo anual desde el día 5 de febrero del año 2021, hasta el día 5 de marzo de 2021.

1.14 Por los intereses moratorios de la anterior cuota a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera desde el 6 de marzo de 2021 hasta que se satisfagan las pretensiones.

1.15 Por l suma de $ 548.205 correspondiente a la cuota de capital del 5 de abril del año 2021.

1.16 Por la suma de $ 9.155 que corresponde a los intereses corrientes a la tasa del 20% efectivo anual desde el día 5 de marzo del año 2021, hasta el día 5 de abril de 2021.

1.17 Por los intereses moratorios de la anterior cuota a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera desde el 6 de abril de 2021 hasta que se satisfagan las pretensiones.

1.18 Por l suma de $ 557.616 correspondiente a la cuota de capital del 5 de mayo del año 2021.

1.19 Por la suma de $ 9.312 que corresponde a los intereses corrientes a la tasa del 20% efectivo anual desde el día 5 de abril del año 2021, hasta el día 5 de mayo de 2021.

1.20 Por los intereses moratorios de la anterior cuota a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera desde el 6 de mayo de 2021 hasta que se satisfagan las pretensiones.

1.21 Por la suma de $ 567.189 correspondiente a la cuota de capital del 5 de junio del año 2021.

1.22 Por la suma de $ 9.472 que corresponde a los intereses corrientes a la tasa del 20% efectivo anual desde el día 5 de mayo del año 2021, hasta el día 5 de junio de 2021.

1.23 Por los intereses moratorios de la anterior cuota a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera desde el 6 de junio de 2021 hasta que se satisfagan las pretensiones.

1.24 Por la suma de $ 576.924 correspondiente a la cuota de capital del 5 de julio del año 2021.

1.25 Por la suma de $ 9.635 que corresponde a los intereses corrientes a la tasa del 20% efectivo anual desde el día 5 de junio del año 2021, hasta el día 5 de julio de 2021.

1.26 Por los intereses moratorios de la anterior cuota a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera desde el 6 de julio de 2021 hasta que se satisfagan las pretensiones.

1.27 Por la suma de $ 586.829 correspondiente a la cuota de capital del 5 de agosto del año 2021.

1.28 Por la suma de $ 9.800 que corresponde a los intereses corrientes a la tasa del 20% efectivo anual desde el día 5 de julio del año 2021, hasta el día 5 de agosto de 2021.

1.29 Por los intereses moratorios de la anterior cuota a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera desde el 6 de agosto de 2021 hasta que se satisfagan las pretensiones.

1.30 Por la suma de $ 596.902 correspondiente a la cuota de capital del 5 de septiembre del año 2021.

1.31 Por la suma de $ 9.968 que corresponde a los intereses corrientes a la tasa del 20% efectivo anual desde el día 5 de agosto del año 2021, hasta el día 5 de septiembre de 2021.

1.32 Por los intereses moratorios de la anterior cuota a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera desde el 6 de septiembre de 2021 hasta que se satisfagan las pretensiones.

1.33 Por la suma de $ 607.150 correspondiente a la cuota de capital del 5 de octubre del año 2021.

1.34 Por la suma de $ 10.139 que corresponde a los intereses corrientes a la tasa del 20% efectivo anual desde el día 5 de septiembre del año 2021, hasta el día 5 de octubre de 2021.

1.35 Por los intereses moratorios de la anterior cuota a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera desde el 6 de octubre de 2021 hasta que se satisfagan las pretensiones.

1.36 Por la suma de $ 617.572 correspondiente a la cuota de capital del 5 de noviembre del año 2021.

1.37 Por la suma de $ 10.313 que corresponde a los intereses corrientes a la tasa del 20% efectivo anual desde el día 5 de octubre del año 2021, hasta el día 5 de noviembre de 2021.

1.38 Por los intereses moratorios de la anterior cuota a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera desde el 6 de noviembre de 2021 hasta que se satisfagan las pretensiones.

1.39 Por la suma de $ 628.173 correspondiente a la cuota de capital del 5 de diciembre del año 2021.

1.40 Por la suma de $ 10.490 que corresponde a los intereses corrientes a la tasa del 20% efectivo anual desde el día 5 de noviembre del año 2021, hasta el día 5 de diciembre de 2021.

1.41 Por los intereses moratorios de la anterior cuota a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera desde el 6 de diciembre de 2021 hasta que se satisfagan las pretensiones.

1.42 Por la suma de $ 638.957 correspondiente a la cuota de capital del 5 de enero del año 2022.

1.43 Por la suma de $ 10.670 que corresponde a los intereses corrientes a la tasa del 20% efectivo anual desde el día 5 de diciembre del año 2021, hasta el día 5 de enero de 2022.

1.44 Por los intereses moratorios de la anterior cuota a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera desde el 6 de enero de 2022 hasta que se satisfagan las pretensiones.

1.45 Por la suma de $ 649.926 correspondiente a la cuota de capital del 5 de febrero del año 2022.

1.46 Por la suma de $ 10.854 que corresponde a los intereses corrientes a la tasa del 20% efectivo anual desde el día 5 de enero del año 2022, hasta el día 5 de febrero de 2022.

1.47 Por los intereses moratorios de la anterior cuota a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera desde el 6 de febrero de 2022 hasta que se satisfagan las pretensiones.

1.48 Por la suma de $ 661.084 correspondiente a la cuota de capital del 5 de marzo el año 2022.

1.49 Por la suma de $ 11.040 que corresponde a los intereses corrientes a la tasa del 20% efectivo anual desde el día 5 de febrero del año 2022, hasta el día 5 de marzo de 2026.

1.50 Por los intereses moratorios de la anterior cuota a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera desde el 6 de marzo de 2022 hasta que se satisfagan las pretensiones.

1.51 Por la suma de $ 10.8510082 como saldo de capital acelerado de fecha 5 de abril del año 2022.

1.52 Por los intereses moratorios sobre la suma mencionada en el numeral anterior liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se produzca el pago total de la obligación incorporada en el pagaré 190112076.

2. **POR EL PAGARÉ No 150111197.**

2.1 Por la suma de $ 152.778 correspondiente a la cuota de capital del 15 de julio del año 2021.

2.2. Por la suma de $ 2.490 que corresponde a los intereses corrientes a la tasa del 19.53% efectivo anual desde el día 15 de junio del año 2021, hasta el día 15 de julio de 2021.

2.3. Por los intereses moratorios de la anterior cuota a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera desde el 16 de julio de 2021 hasta que se satisfagan las pretensiones.

2.4. Por la suma de $ 152.778 correspondiente a la cuota de capital del 15 de agosto del año 2021.

2.5. Por la suma de $ 2.490 que corresponde a los intereses corrientes a la tasa del 19.53% efectivo anual desde el día 15 de julio del año 2021, hasta el día 15 de agosto de 2021.

2.6. Por los intereses moratorios de la anterior cuota a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera desde el 16 de agosto de 2021 hasta que se satisfagan las pretensiones.

2.7. Por la suma de $ 152.778 correspondiente a la cuota de capital del 15 de septiembre del año 2021.

2.8. Por la suma de $ 2.490 que corresponde a los intereses corrientes a la tasa del 19.53% efectivo anual desde el día 15 de agosto del año 2021, hasta el día 15 de septiembre de 2021.

2.9. Por los intereses moratorios de la anterior cuota a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera desde el 16 de septiembre de 202 hasta que se satisfagan las pretensiones.

2.10. Por la suma de $ 152.778 correspondiente a la cuota de capital del 15 de octubre del año 2021.

2.11. Por la suma de $ 2.490 que corresponde a los intereses corrientes a la tasa del 19.53% efectivo anual desde el día 15 de septiembre del año 2021, hasta el día 15 de octubre de 2021.

2.12. Por los intereses moratorios de la anterior cuota a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera desde el 16 de octubre de 2021 hasta que se satisfagan las pretensiones.

2.13. Por la suma de $ 152.778 correspondiente a la cuota de capital del 15 de noviembre del año 2021.

2.14. Por la suma de $ 2.490 que corresponde a los intereses corrientes a la tasa del 19.53% efectivo anual desde el día 15 de octubre del año 2021, hasta el día 15 de noviembre de 2021.

2.15. Por los intereses moratorios de la anterior cuota a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera desde el 16 de noviembre de 2021 hasta que se satisfagan las pretensiones.

2.16. Por la suma de $ 152.778 correspondiente a la cuota de capital del 15 de diciembre del año 2021.

2.17. Por la suma de $ 2.490 que corresponde a los intereses corrientes a la tasa del 19.53% efectivo anual desde el día 15 de noviembre del año 2021, hasta el día 15 de diciembre de 2021.

2.18. Por los intereses moratorios de la anterior cuota a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera desde el 16 de diciembre de 2021 hasta que se satisfagan las pretensiones.

2.19. Por la suma de $ 152.778 correspondiente a la cuota de capital del 15 de enero del año 2022.

2.20. Por la suma de $ 2.490 que corresponde a los intereses corrientes a la tasa del 19.53% efectivo anual desde el día 15 de diciembre del año 2021, hasta el día 15 de enero de 2022.

2.21. Por los intereses moratorios de la anterior cuota a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera desde el 16 de enero de 202 hasta que se satisfagan las pretensiones.

2.22. Por la suma de $ 152.778 correspondiente a la cuota de capital del 15 de febrero del año 2022.

2.23. Por la suma de $ 2.490 que corresponde a los intereses corrientes a la tasa del 19.53% efectivo anual desde el día 15 de enero del año 2022, hasta el día 15 de febrero de 2022.

2.24. Por los intereses moratorios de la anterior cuota a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera desde el 16 de febrero de 202 hasta que se satisfagan las pretensiones.

2.25. Por la suma de $ 152.778 correspondiente a la cuota de capital del 15 de marzo del año 2022.

2.26. Por la suma de $ 2.490 que corresponde a los intereses corrientes a la tasa del 19.53% efectivo anual desde el día 15 de febrero del año 2022, hasta el día 15 de marzo de 2022.

2.27. Por los intereses moratorios de la anterior cuota a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera desde el 16 de marzo de 202 hasta que se satisfagan las pretensiones.

2.28. Por la suma de $ 3.972.222 como saldo de capital acelerado de fecha 15 de abril del año 2022.

2.29. Por los intereses moratorios sobre la suma mencionada en el numeral anterior liquidados a la tasa máxima legalmente permitida, desde la fecha de la presentación de la demanda hasta que se produzca el pago total de la obligación incorporada en el pagaré 150111197

3. Sobre Agencias en Derecho y Costas se decidirá en oportunidad.

4. Notifíquese este auto en forma personal al demandado como lo dispone el Art. 291 y 292 del C.G.P., concordante con el decreto legislativo 806 del 2020 y la ley 2213 de 2022, haciéndoles saber que dispone del término de cinco días para pagar y diez para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente del enteramiento de esta providencia, así mismo hágase entrega de copia de la demanda y sus anexos.

5. De conformidad con el numeral 2 del artículo 468 del C.G.P., se DECRETA el embargo y posterior secuestro del inmueble, objeto de hipoteca, identificado con matrícula inmobiliaria No. 172-71138. Ofíciese a la oficina de Instrumentos Públicos de Ubaté.

6. En razón de la cuantía téngase como de mínima cuantía.

7. Reconózcase personería jurídica para actuar en favor del extremo demandante al Dr. Jorge Enrique Marcelo Parra de conformidad y en los términos del poder conferido.

8. La custodia del título valor aquí ejecutado se encuentra en cabeza de la parte actora, y en caso de ser requerido deberá exhibirlo físicamente, a tenor del numeral 12° del Art. 78 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA AURORA ANDRADE ROA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACHETÁ– CUNDINAMARCA

ESTADO Nº. 19
La providencia que antecede, se notificó por anotación en estado fijado hoy **16 DE SEPTIEMBRE DE 2022** a la hora de las 8 A.M. y desfijado a las 5 P.M.

PAOLA ORJUELA PIEDRAHITA
Secretaria

Firmado Por:
Blanca Aurora Andrade Roa
Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Guacheta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **854d4e0bb972d376b88f51d92333affcc18503cb62976635bae8106e76a1f0f6**

Documento generado en 15/09/2022 07:21:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. 12 de septiembre de 2022.- Al Despacho de la Señora Juez el presente proceso divisorio, informando que el termino de traslado del recurso de reposición presentado contra el auto de fecha 19 de mayo de 2022. Sírvase proveer.

PAOLA ORJUELA PIEDRAHITA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREDIFLORES
DDO: JOSE DANIEL ZAMORA ESCOBAR
RAD: 2022 00051

Guachetá, Cundinamarca, 15 de septiembre del año dos mil veintidós (2.022)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Se procede a decidir el recurso de reposición, interpuesto por el Dr. Jorge Enrique Marcelo parra en su calidad de apoderada del demandante en contra la providencia del 19 de mayo de 2022.

II. FUNDAMENTO DEL RECURSO

Manifestó la recurrente que el proceso que pretende tramitar ante el despacho es un proceso ejecutivo especial para la efectividad de la garantía real-hipoteca, para el cobro de una obligación en dinero, que para este tipo de procesos los lineamientos son los del artículo 468 del CGP norma que no exige los requisitos solicitados en el auto recurrido, que se le está aplicando la disposición del artículo 467 del CGP para el acreedor hipotecario que demande desde un principio la adjudicación del bien prendado par el pago de su obligación y para el caso no aplica, toda vez que la entidad persigue el pago de la obligación en dinero.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra encaminado a que el Funcionario Judicial revise su propia decisión, con el fin de enmendar aquellos errores de juicio o de valoración que ameriten revocación total o parcial de la providencia.

Si bien tenemos que el auto recurrido es el inadmisorio el cual por facultad expresa de la ley no admite recursos, advierte esta funcionaria judicial que el escrito del apoderado advirtió a esta funcionaria que en efecto estaba realizando una interpretación errónea de las pretensiones incoadas y solicitando requisitos que no son propios del proceso requerido, por lo cual en aras de sanear la actuación y garantizar el acceso a la administración de justicia es deber corregir el actuar.

Tenemos que en efecto se le solicitó a la parte corregir la demanda y adecuarla allegando requisitos que exige el artículo 467 del CGP, cuando lo cierto es que se debe tramitar bajo los apremios del artículo 468 del CGP, para lo cual revisada la demanda se encuentra correctamente elaborada, por lo

cual mal haría esta funcionaria en sostener exigirle a la parte requisitos que se alejan del querer de sus pretensiones

Motivo por el cual le asiste la razón al abogado recurrente y el despacho procederá a corregir lo actuado y emitirá la providencia que en derecho corresponde el cual es el mandamiento ejecutivo de pago.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA AURORA ANDRADE ROA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACHETÁ– CUNDINAMARCA

ESTADO Nº. 19
La providencia que antecede, se notificó por anotación en estado fijado hoy **16 DE SEPTIEMBRE DE 2022** a la hora de las 8 A.M. y desfijado a las 5 P.M.

PAOLA ORJUELA PIEDRAHITA
Secretaria

Firmado Por:
Blanca Aurora Andrade Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Guacheta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb28cc3ad76f9d3399de74dede1bfd0f0b69de5d95c36b0eb3848c5e581c741a**
Documento generado en 15/09/2022 07:21:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cundinamarca
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GUACHETÁ
Calle 5ª No. 2-74 esquina
Correo electrónico: jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL: 9 de septiembre de 2022. Ingresa al Despacho el asunto de referencia informando que se allegó oficio 051/DISPO-ESTPO -3.1 por parte del Comandante Patrulla de vigilancia de Guachetá el cual pone a disposición del despacho el vehículo identificado con placa ZIX 979. Sírvase disponer.

PAOLA ORJUELA PIEDRAHITA
SECRETARIA

PROCESO: EJECUTIVO
DTE: ROBERTO QUIROGA CORTES
DDO: PABLO QUICAZAN BALLESTEROS
RAD: 2021 00093

Guachetá, Cundinamarca, 15 de septiembre del año dos mil veintidós (2.022)

Se allega por parte del comandante de patrulla de vigilancia oficio 051/DISPO-ESPO-3.1 dejando a disposición del despacho el vehículo automotor de placa ZIX 979, marca KIA, modelo 2013, color BLANCO, el cual se encuentra inmovilizado en la estación de Policía de Guachetá, de igual forma allega inventario del vehículo, para efectos de llevar a cabo el embargo de la posesión del rodante referenciado, el que se consumará mediante el secuestro.

De acuerdo al informe secretarial que precede, este juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Señalar fecha para el día **VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, **2:00 PM** para evacuar diligencia de secuestro sobre la posesión del vehículo de placa ZIX979.

SEGUNDO: Se designa de la lista de auxiliares de la justicia de éste circuito judicial, a la señora GLADYS SANTANDER FLORES, Advirtiéndole su obligación de rendir informes bimensuales ante esta oficina judicial. Comuníquesele por el medio más expedito y désele posesión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA AURORA ANDRADE ROA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACHETÁ– CUNDINAMARCA

ESTADO Nº. 19
La providencia que antecede, se notificó por anotación en estado fijado hoy **16 DE SEPTIEMBRE DE 2022** a la hora de las 8 A.M. y desfijado a las 5 P.M.

PAOLA ORJUELA PIEDRAHITA
Secretaria

Firmado Por:
Blanca Aurora Andrade Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Guacheta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **439db4cfd949ec0e2fb98bdb0c182f1d4364ef338302b675f88314b5f9b226f7**

Documento generado en 15/09/2022 07:22:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cundinamarca
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GUACHETÁ
Calle 5ª No. 2-74 esquina
Correo electrónico: jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, poniendo en conocimiento que dentro del presente proceso el apoderado de los demandados Bernarda Forero Rubiano y Luis Bernardo Forero interpuso nulidad contra el numeral tercero del auto de fecha 23 de junio de 2022, Sírvase proveer.

PAOLA ORJUELA PIEDRAHITA
Secretaria

PROCESO: RESTITUCION PATRIMONIAL POR ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA
DTE: LUIS ALIRIO PANCHE BRICEÑO Y OTRO
DDO: BERNARDA FORERO Y OTRO
RADICADO: 2021 00054

Guachetá, Cundinamarca, 15 de septiembre del año dos mil veintidós (2.022)

Revisado el expediente se tiene que el apoderado de los señores Bernarda Forero Rubiano y Luis Bernardo Forero interpuso nulidad contra el numeral tercero del auto de fecha 23 de junio de 2022, indicando a su vez el profesional del derecho que de dicho escrito remitió copia al correo electrónico del apoderado de los demandantes, advierte el despacho que sería el caso entrar a resolver la nulidad planteada, sin embrago no es posible dar aplicación a las disposiciones contenidas en el parágrafo del artículo 9 de la ley 2213 de 2022, toda vez que revisadas las documentales arrimadas por el incidentante no hay constancia que permita acreditar al despacho el acuse de recibo exigido por la norma en concordancia con lo dispuesto por la sentencia C420 de 2020, motivo por el cual el despacho ve necesario correr el traslado del incidente propuesto.

Del incidente de nulidad propuesto por el apoderado del demandado, se ordena correr traslado de la por el término de tres (3) días a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en el inciso 4º del art. 134 del C.G.P, en concordancia con el inciso tercero del artículo 129 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA AURORA ANDRADE ROA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACHETÁ– CUNDINAMARCA

ESTADO Nº. 19
La providencia que antecede, se notificó por anotación en estado fijado hoy **16 DE SEPTIEMBRE DE 2022** a la hora de las 8 A.M. y desfijado a las 5 P.M.

PAOLA ORJUELA PIEDRAHITA
Secretaria

Firmado Por:
Blanca Aurora Andrade Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Guacheta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bcda272e074580e2b389ec583e46269b43cac7846b57d6f18284f7fa577e095**
Documento generado en 15/09/2022 07:22:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: 9 de septiembre de 2022. A despacho de la señora juez el presente proceso reivindicatorio con comunicación procedente del Juzgado Civil del Circuito en la cual dispuso declara inadmisible el recurso de apelación interpuesto por el extremo demandado. Sírvase disponer.

PAOLA ORJUELA PIEDRAHITA

SECRETARIA

PROCESO: REIVINDCIATORIO
DTE: OCTAVIO CALAMBAS ARROYABE
DDO: GLADIS INES GONZALEZ DUARTE
RAD: 2020 00025

Guachetá, Cundinamarca, 15 de septiembre del año dos mil veintidós (2.022)

Retornan las diligencias con pronunciamiento proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá, mediante el cual resolvió declarar inadmisible el recurso de apelación interpuesto por el extremo demandado contra la decisión de fecha 23 de abril de 2022, terminando de esta forma con las instancias surtidas ante el superior.

Teniendo en cuenta que la decisión proferida por el superior, fue comunicada a este despacho y toda vez que el recurso interpuesto no surtió efectos de modificar la decisión inicial, se incorpora y pone en conocimiento de los interesado y se continuará con el trámite que corresponda dentro del presente expediente.

Ejecutoriada la presente retornen las diligencias al despacho para continuar con el trámite.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA AURORA ANDRADE ROA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACHETÁ– CUNDINAMARCA

ESTADO Nº. 19
La providencia que antecede, se notificó por anotación en estado fijado hoy **16 DE SEPTIEMBRE DE 2022** a la hora de las 8 A.M. y desfijado a las 5 P.M.

PAOLA ORJUELA PIEDRAHITA
Secretaria

Firmado Por:

Blanca Aurora Andrade Roa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Guacheta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07294621e7926eef2c9fe03256c42a8bf3416c6060417d57cfd93df8e74403c1**

Documento generado en 15/09/2022 07:21:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cundinamarca

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GUACHETÁ

Calle 5ª No. 2-74 esquina
Correo electrónico: jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL: 9 de septiembre de 2022. A despacho de la señora juez el presente proceso de pertenecía el cual ya fue terminado en sentencia de fecha 1 de abril de 2022, con memorial radicado por la apoderada judicial la cual pone en conocimiento del despacho nota devolutiva del registrador de instrumentos públicos de Ubaté mediante en la cual se advierte que la sentencia no fue registrada toda vez que no se citaron los números de identificación de los adjudicatarios. Sírvase disponer.

PAOLA ORJUELA PIEDRAHITA

SECRETARIA

PROCESO: PERTENENCIA
DTE: MELQUISEDEC QUIROGA Y OTROS
DDO: PEDRO QUIROGA FORIGUA Y OTROS
RAD: 2019 00042

Guachetá, Cundinamarca, 15 de septiembre del año dos mil veintidós (2.022)

Atendiendo la constancia secretarial que precede y una vez revisadas las documentales allegadas por la profesional del derecho, advierte el despacho la necesidad de adicionar el acta de audiencia proferida el día 1 de abril de 2022 e incluir en la misma los numero de documentos de identificación de los adjudicatarios, con el ánimo que dicha decisión judicial sea materializada con la inscripción de la providencia ante la autoridad competente.

En virtud de lo anterior, adiciónese el acta de audiencia proferida el día 1 de abril de 2022, para lo cual por secretaria elabórese nuevamente teniendo en cuenta incluir los numero de documentos de identidad de los adjudicatarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA AURORA ANDRADE ROA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACHETÁ– CUNDINAMARCA

ESTADO Nº. 19
La providencia que antecede, se notificó por anotación en estado fijado hoy **16 DE SEPTIEMBRE DE 2022** a la hora de las 8 A.M. y desfijado a las 5 P.M.

PAOLA ORJUELA PIEDRAHITA
Secretaria

Firmado Por:

Blanca Aurora Andrade Roa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Guacheta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e63f7676cbab9fad40fdecfc01313d78fc73b5fd9372cf9d757870cb36de1d6e**

Documento generado en 15/09/2022 07:21:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica